

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 048**

|                          |                                                                                                                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCION DE TUTELA:</b> | 76-109-31-03-003-2022-00085-00                                                                                                                               |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | JOHN FREDDI CASTILLO RIASCOS                                                                                                                                 |
| <b>ACCIONADO:</b>        | COMANDO GENERAL FUERZAS<br>MILITARES                                                                                                                         |
| <b>VINCULADAS:</b>       | MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO<br>DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA<br>Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 52 DE<br>CONSTRUCCIÓN GENERAL FRANCISCO<br>TAMAYO CORTES |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor JOHN FREDDI CASTILLO RIASCOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia en el Batallón de Ingenieros No. 52, y en marzo 22 de 2022 solicitó el cambio de estado de su situación militar para poder obtener su libreta militar, pues le habían señalado que debía solicitarlo ante el Distrito Militar más cercano, pero hasta la fecha no le han contestado.

Debido a lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental amenazado y solicita que se autorice a quien corresponda el cambio de estado de su situación militar para poder seguir con los trámites requeridos para obtener su libreta militar.

**TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 31 de octubre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 969 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

Sin embargo, a pesar de ser notificado del auto admisorio de la presente acción y del escrito de tutela, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, así como el Ministerio de Defensa, Comando del Ejército Nacional de Colombia y el Batallón de Ingenieros 52 de Construcción General Francisco Tamayo Cortes, optaron por guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Para el presente caso, el señor JOHN FREDDI CASTILLO RIASCOS, demanda la protección del DERECHO DE PETICION, por cuanto la entidad accionada, no resolvió su solicitud de fecha 22 de marzo de 2022.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneró el derecho fundamental mencionado al no responder la entidad accionada la petición, previo desarrollo Jurisprudencial sobre el derecho objeto de la presente acción.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>1</sup>

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”<sup>2</sup>

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia una solicitud del accionante, dirigida a la entidad accionada el 22 de marzo de 2022, donde: “Solicita a quien corresponda autorizar el cambio de estado de mi situación militar para poder seguir con los trámites requeridos para obtener mi libreta militar”

A pesar de ser notificados a los correos institucionales, no arrimaron al plenario, respuesta alguna en la que expliquen o justifiquen la no respuesta a la petición del accionante, por lo que su silencio da por sentado como cierto los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a la falta de respuesta a los cargos aquí endilgados en su contra, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Por lo tanto, ante dicha conducta se puede deducir que la entidad accionada no ha emitido una respuesta a la petición presentada por el señor Castillo Riascos el 22 de marzo de 2022.

Así, al no recibir el actor respuesta alguna por parte de la entidad accionada, o de las vinculadas donde manifiesten algún tipo de imposibilidad o justificación para responder la petición, este Despacho ordenada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de la presente providencia, responda la petición presentada.<sup>4</sup>

Ello, debido a la flagrante vulneración del derecho de petición, que coloca a la entidad accionada en la obligación de resolver de fondo el asunto sometido a su consideración, situación que conllevará a este juzgador a ORDENAR al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y a las entidades vinculadas MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y BATALLÓN DE INGENIEROS 52 DE CONSTRUCCIÓN GENERAL FRANCISCO TAMAYO CORTES, para que en el termino señalado responda de fondo, clara, concisa, verás y coherente, la petición radicada ante el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional y Batallón de Ingenieros No. 52 de Construcción General Francisco Tamayo Cortes, el 22 de marzo de 2022.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>3</sup> “Artículo 20 Presunción de veracidad. Si el informe no fuere respondido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

<sup>4</sup> Sentencia T-369-13

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** al accionante **JOHN FREDDI CASTILLO RIASCOS** vulnerado por **EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 52 DE CONSTRUCCIÓN GENERAL FRANCISCO TAMAYO CORTES**, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 52 DE CONSTRUCCIÓN GENERAL FRANCISCO TAMAYO CORTES**, representadas legalmente o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver la petición del accionante, radicada el 22 de marzo de 2022.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

fegh

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502a5bb27e67acf682de5f18afd8161162f8a124cbdf343128b86c2b1c99c28**

Documento generado en 10/11/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>